



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

BOLETÍN N° 5776

- RESOLUCIONES DEL 11.06.2020 -

FIFA: COVID-19 - CUESTIONES REGULATORIAS RELATIVAS AL FUTBOL

A continuación se transcriben las directrices emanadas de la FIFA en relación con las situaciones originadas con motivo de la Pandemia del COVID-19:

El brote de COVID-19 ha provocado una alteración de la actividad a nivel mundial y la Organización Mundial de la Salud ha caracterizado a la enfermedad como pandemia. El fútbol también se ha visto afectado y las actividades futbolísticas se han paralizado en prácticamente todos los países y territorios del mundo.

Se trata de una situación insólita para el fútbol. Desde la Segunda Guerra Mundial no se producía una suspensión del fútbol federado como la que estamos viviendo en la actualidad. Como es lógico, esto ha generado diferentes cuestiones jurídicas para las federaciones miembro de la FIFA (FM) y sus grupos de interés. En este contexto, la FIFA ha recibido un gran volumen de preguntas y solicitudes, en su mayor parte relacionadas con el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ).

Como órgano rector del fútbol, la FIFA tiene la responsabilidad y la obligación de ofrecer asesoramiento y recomendaciones a las FM y sus grupos de interés, a fin de mitigar las consecuencias de los problemas causados por la COVID-19 y garantizar que se dé una respuesta homogénea que redunde en beneficio de todos.

La FIFA no está en condiciones de indicar a las FM cuándo deberá reanudarse el fútbol en cada país o territorio o tomar decisiones a este respecto; cada FM deberá tomar esa decisión de acuerdo con las indicaciones de las autoridades sanitarias nacionales pertinentes. En la situación actual, el principio rector que guía las decisiones de la FIFA, sus FM y los grupos de interés de estas debe ser la preservación de la salud.

El 18 de marzo de 2020, el Bureau del Consejo de la FIFA (el bureau) creó un grupo de trabajo sobre la COVID-19 para estudiar, inter alia, la necesidad de aplicar enmiendas o exenciones temporales del cumplimiento del RETJ para salvaguardar los contratos de los futbolistas y los clubes, así como adecuar los periodos de inscripción de jugadores (<https://es.fifa.com/who-we-are/news/decisiones-del-bureau-del-consejo-de-la-fifa-relativas-al-impacto-del-co-3068670>). El bureau convino en que la alteración causada por la COVID-19 se trataba de un caso de fuerza mayor.

El art. 27 del RETJ estipula que los casos de fuerza mayor serán resueltos por el Consejo de la FIFA, cuyas decisiones serán definitivas. La situación de la COVID-19 es, per se, un asunto de fuerza mayor para la FIFA y el fútbol.

Tras la decisión del bureau, el grupo de trabajo, presidido por Vittorio Montagliani, presidente de la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol de la FIFA, y formado por representantes de la administración de la FIFA, las confederaciones, las FM, la Asociación de Clubes Europeos (ECA), la FIFPRO y el World Leagues Forum, celebró reuniones por videoconferencia los días 26 de marzo y 2 de abril.

Entre otros muchos asuntos analizados durante estas reuniones, el grupo de trabajo consideró que existen tres cuestiones principales que se deben abordar:

- (i) Contratos con una fecha de vencimiento próxima (al concluir esta temporada) y nuevos contratos (acuerdos ya firmados que entran en vigor al inicio de la próxima temporada).
- (ii) Contratos que, debido a la COVID-19, no se podrán cumplir como las partes habían previsto.
- (iii) Establecimiento de fechas adecuadas para los períodos de inscripción («ventanas de transferencias»).

Las siguientes directrices son el resultado de los debates que tuvieron lugar entre los miembros del grupo de trabajo sobre las cuestiones mencionadas previamente y se adoptaron por unanimidad.

Los principios descritos en los puntos 1 y 2 de este documento se deben considerar como orientaciones interpretativas generales no vinculantes del RETJ.

La FIFA espera que las FM y otras partes interesadas del mundo del fútbol cooperen y cumplan con lo dispuesto en este documento de la manera necesaria.

Esta es la versión 1.0 de este documento oficial de la FIFA. Siempre que sea necesario mientras dure la pandemia, y tras consultar a las FM y a los grupos de interés pertinentes, la FIFA podrá actualizar las directrices incluidas en este documento.

Contratos con una fecha de vencimiento próxima y nuevos contratos

Los contratos laborales y los acuerdos de transferencia en el fútbol suelen ir ligados a los períodos de inscripción (conocidos informalmente como «ventanas de transferencias»), los cuales establecen las FM en su jurisdicción, de conformidad con el RETJ.

Desde la perspectiva del deporte, tiene sentido hacerlo de esta manera, ya que el inicio del primer periodo de inscripción suele coincidir con el primer día de la nueva temporada.

La sección de definiciones del RETJ define el término «temporada» como el período que «comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente».

Sin perjuicio de lo anterior, las FM deben establecer en el sistema de correlación de transferencias de la FIFA (TMS) las fechas en las que disputarán la «temporada» con respecto a un año completo.

La mayoría de ligas más afectadas por la COVID-19 han establecido el 1 de julio como fecha de inicio de la temporada y el 30 de junio como fecha de finalización.

El art. 6, apdo. 1 del RETJ estipula que los jugadores podrán inscribirse durante uno de los dos periodos anuales de inscripción fijados por la FM correspondiente.

Dado el aplazamiento o suspensión de las competiciones y ligas de las FM, y el gran interés de las FM y las ligas en terminar de disputar dichas competiciones, es muy probable que estas se reanuden después de la fecha de finalización de la temporada originalmente establecida e introducida en el TMS. Como es lógico, esto afectará a la fecha de inicio de la próxima temporada. Por tanto, pueden surgir los siguientes conflictos:

- (i) Contratos laborales que vencen en la fecha de finalización original de la temporada.
- (ii) Contratos de cesión, y contratos laborales vinculados a estos, que vencen en la fecha de finalización original de la temporada.
- (iii) Acuerdos de transferencia (permanentes y préstamos), y contratos laborales vinculados a estos, cuya fecha de inicio coincide con la fecha de inicio original de la temporada.
- (iv) Contratos laborales cuya fecha de inicio coincide con la fecha de inicio original de la temporada.

El art. 18, apdo. 2 del RETJ estipula lo siguiente: «La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de entrada en vigor al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años» (*Nota: el espíritu del art. 18, apdo. 2 es estipular que la duración mínima de los contratos abarca desde su fecha de entrada en vigor hasta el final de la temporada, mientras que su duración máxima son cinco años*).

El art. 18, apdo. 3 del RETJ estipula que «un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses».

El principio general previsto en el art. 18, apdo. 2 del RETJ (fin de los contratos al terminar la temporada) en combinación con la necesidad de garantizar la integridad de las competiciones de fútbol, deben ser los factores fundamentales a la hora de determinar la situación contractual y el estado de la inscripción de los jugadores y los entrenadores tras la reanudación de las competiciones y ligas de las FM.

Principios rectores propuestos:

Por lo general, los contratos laborales deben registrarse por la legislación nacional y la autonomía contractual de las partes. Teniendo esto en cuenta y, de conformidad con el art. 18, apdo. 2 del RETJ, se propone lo siguiente:

- (i) Si un contrato vence en la fecha de finalización original de la temporada, dicho vencimiento deberá prolongarse hasta la nueva fecha de finalización de la temporada.

- (ii) Si un contrato comienza en la fecha de inicio original de la próxima temporada, dicho comienzo deberá posponerse hasta la nueva fecha de inicio de la próxima temporada.
- (iii) En caso de que se produzca un solapamiento de temporadas o períodos de inscripción, y a menos que todas las partes acuerden otra cosa, se dará prioridad al club anterior para completar la temporada con su equipo original, a fin de salvaguardar la integridad de las ligas nacionales, las competiciones de las FM y las competiciones continentales.

Las disposiciones anteriores se deberán aplicar por analogía a los acuerdos de transferencia internacionales. Asimismo, con respecto a los acuerdos de transferencia internacionales, ya sea un traspaso permanente o una cesión:

- (iv) Sin perjuicio de las enmiendas recomendadas a las fechas de los contratos, toda remuneración pagadera por contrato antes de la fecha de inicio de un contrato deberá aplazarse hasta la nueva fecha de inicio de la próxima temporada o el primer período de inscripción.

Contratos que no se pueden cumplir como las partes habían previsto

Resulta evidente que el brote de COVID-19 puede repercutir negativamente en el cumplimiento de contratos del modo en que estos habían sido originariamente previstos por las partes. Es probable que las partes no puedan cumplir con sus obligaciones contractuales, porque los jugadores y los entrenadores no puedan trabajar y los clubes no puedan ofrecerles trabajo.

En última instancia, se deberá recurrir a la legislación nacional en materia de empleo o de insolvencia (o a los convenios colectivos, si los hubiera) para encontrar respuestas rápidas a cuestiones relativas a la viabilidad de un contrato laboral futbolístico que no se pueda cumplir.

Se debe evitar que, a pesar de encontrarse en una situación similar, los diferentes grupos de interés del mundo del fútbol en el ámbito internacional sean tratados de manera radicalmente distinta u obtengan decisiones muy diferentes por parte de los tribunales nacionales o laborales o los órganos judiciales de la FIFA.

Corresponde a la FIFA recomendar que se sigan estos principios rectores para encontrar soluciones justas para los clubes y sus empleados, intentando a su vez proteger tantos puestos de trabajo como sea posible.

Principios rectores propuestos:

Teniendo en cuenta el impacto económico de la COVID-19 en los clubes, y al objeto de garantizar que los jugadores y entrenadores reciban algún tipo de remuneración, evitar litigios, proteger la estabilidad de los contratos y garantizar que los clubes no se declaren en quiebra, se propone lo siguiente:

- (i) Se insta firmemente a los clubes y a sus empleados (jugadores y entrenadores) a llegar a acuerdos colectivos adecuados en el ámbito de cada club o de cada liga, en relación con las condiciones de trabajo durante el periodo de suspensión de la competición a causa de la COVID-19.
Dichos acuerdos deberán abordar, entre otras cuestiones: remuneración (si procede, aplazamiento y/o limitaciones salariales, mecanismos de protección, etc.) y otras prestaciones, programas gubernamentales de ayuda, condiciones durante la extensión del contrato, etc.
En caso de que existan entidades sociales relevantes, se deberán alcanzar acuerdos dentro del marco de los convenios colectivos u otros mecanismos de negociación colectiva similares.
- (ii) Solo se admitirán decisiones unilaterales de modificar contratos si se toman de acuerdo con la legislación nacional o si se trata de casos reconocidos por los convenios colectivos u otros mecanismos de negociación colectiva similares.
- (iii) Cuando:
 - a. los clubes y los empleados no logran alcanzar un acuerdo, y;
 - b. la legislación nacional no recoge esta circunstancia o los convenios colectivos con los sindicatos de jugadores no son una opción o no resultan aplicables;

la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) o la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) solo admitirán decisiones unilaterales de modificar las condiciones de los contratos si se realizaron de buena fe, son razonables y proporcionadas.

A la hora de valorar si una decisión es razonable, la CRD y la CEJ podrán tener en cuenta, entre otros aspectos:

- a. si el club ha intentado llegar a un acuerdo con su empleado o empleados;
- b. la situación económica del club;
- c. la proporcionalidad de toda enmienda al contrato;
- d. los ingresos netos del empleado o empleados tras la enmienda al contrato; y
- e. si la decisión se ha aplicado al equipo completo o solo a empleados concretos.

- (iv) Por otro lado, todo contrato entre un club y un empleado deberá «suspenderse» durante la paralización de las competiciones (es decir, de las actividades futbolísticas), siempre que se mantenga la cobertura del seguro y se gestionen vías de remuneración alternativas que sirvan de apoyo para los empleados durante este periodo.

Periodos de inscripción («ventanas de transferencias»)

El art. 6, apdo. 1 del RETJ dispone que los jugadores solo podrán inscribirse durante uno de los dos periodos anuales de inscripción fijados por la FM correspondiente (conocidos coloquialmente como «ventanas de transferencias»).

El art. 6, apdo. 2, conjuntamente con el art. 5.1, apdo. 1 del anexo 3 del RETJ, establece la manera en la que las federaciones deben fijar sus periodos de inscripción y solicitar que estos se enmienden, amplíen o cancelen. A título informativo, a continuación, se citan íntegramente dichos artículos:

5 Obligaciones de las asociaciones

Las asociaciones deberán utilizar el TMS en el contexto de transferencias internacionales de jugadores.

5.1. Datos clave

1. Las fechas de inicio y finalización de los dos periodos de inscripción y de la temporada deben introducirse en el TMS, si produce por separado para jugadores y jugadoras, así como los posibles periodos de inscripción de competiciones en las que solo participan aficionados (v. art. 6 apdo. 4 del presente reglamento), con al menos 12 meses de antelación a su entrada en vigor. En circunstancias excepcionales, las asociaciones podrán enmendar o modificar las fechas de sus periodos de inscripción antes de que comiencen. Una vez iniciado el periodo de inscripción, no podrán alterarse las fechas. Los periodos de inscripción se ajustarán siempre a lo dispuesto en el art. 6 apdo. 2.

La segunda frase del art. 5.1, apdo. 1 del anexo 3 dispone que, antes de que comience un periodo de inscripción, las FM podrán enmendar o modificar las fechas en «circunstancias excepcionales». El brote de la enfermedad COVID-19 se trata claramente de una circunstancia excepcional.

Principios rectores propuestos:

A tenor de la situación actual, considerando cada caso por separado previo análisis de la administración de la FIFA, pero sin perder de vista la coordinación global:

6 Periodos de inscripción

2. El primer periodo de inscripción comenzará tras la finalización de la temporada y terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada. Este periodo no deberá durar más de doce semanas. El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada y no deberá durar más de cuatro semanas. Los dos periodos de inscripción de temporada deberán introducirse en el TMS, al menos con 12 meses de antelación antes de que entren en vigor (v. art. 5.1. apdo. 1 del anexo 3). La FIFA fijará las fechas de los periodos de cualquier asociación que no los comunique.

- (i) se aprobarán todas las solicitudes de ampliación de la fecha de finalización de la temporada actual;
- (ii) se aprobarán todas las solicitudes de ampliación o enmienda de los periodos de inscripción que ya hayan comenzado, siempre y cuando su duración no supere el límite máximo (es decir, 16 semanas) establecido en el RETJ;
- (iii) se aprobarán todas las solicitudes de ampliación o aplazamiento de los periodos de inscripción que no hayan comenzado, siempre y cuando su duración no supere el límite máximo (es decir, 16 semanas) establecido en el RETJ;
- (iv) se permitirá a las FM modificar las fechas de la temporada y/o los periodos de inscripción, tanto a través del TMS como mediante notificación a la FIFA fuera de este sistema; y
- (v) como excepción al art. 6, apdo. 1 del RETJ, un profesional cuyo contrato haya vencido o se haya rescindido a consecuencia de la COVID-19 tendrá derecho a ser inscrito por una FM fuera del periodo de inscripción, con independencia de la fecha de vencimiento o rescisión.

Las decisiones sobre los periodos de inscripción dependerán en última instancia del calendario de las diferentes competiciones nacionales (cuya situación resulta incierta en estos momentos); por este motivo, la FIFA realizará un seguimiento y evaluación regular de esta cuestión.

Otras cuestiones regulatorias

Además de las cuestiones principales detalladas anteriormente -materializadas a través de directrices concretas-, el grupo de trabajo detectó otros asuntos de naturaleza regulatoria que precisan de respuesta por parte de la FIFA.

En este punto, la FIFA desea comunicar cierta información sobre los temas más importantes, los cuales se indican a continuación:

Cesión de jugadores a selecciones nacionales

El art. 70 de los Estatutos de la FIFA dispone que «el Consejo, tras consultar a las confederaciones, elaborará un calendario de partidos internacionales, vinculante para confederaciones, federaciones miembro y ligas».

Los arts. 1 (fútbol masculino), 1 bis (fútbol femenino) y 1 ter (futsal) del anexo 1 del RETJ obligan a los clubes a ceder a sus jugadores a las selecciones nacionales y a estos a aceptar las convocatorias para partidos internacionales que se disputen en los periodos internacionales fijados en el calendario internacional.

El 13 de marzo de 2020, el bureau decidió (*Circular FIFA 1712*) que las reglas que normalmente obligan a los clubes a ceder a sus jugadores a las selecciones nacionales no se aplicarán en los periodos internacionales de marzo y abril. En esencia, la decisión fue la siguiente:

- (i) Los clubes no están obligados a ceder a los jugadores inscritos en ellos a las selecciones nacionales.
- (ii) Si un club accede a la cesión de un jugador inscrito en él a una selección nacional, el jugador podrá declinar la convocatoria.
- (iii) Este tipo de decisiones no podrán acarrear medidas disciplinarias.
- (iv) Si un jugador no puede retomar sus actividades en su club a partir de la fecha correspondiente a causa de la COVID-19, no se podrán imponer ni a la federación ni al jugador restricciones o medidas disciplinarias en el futuro.
- (v) Esta decisión se aplica a los siguientes periodos internacionales:
 - a. 23-31 de marzo de 2020 (calendario internacional masculino)
 - b. 6-15 de abril de 2020 (calendario internacional femenino)
 - c. 6-15 de abril de 2020 (calendario internacional de futsal)

El 6 de abril de 2020, el bureau emitió la misma decisión de cara al próximo periodo internacional de junio de 2020 (1-9 de junio, calendario internacional masculino; 1-10 de junio, calendario internacional femenino).

Préstamos

El 25 de septiembre de 2019, la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol de la FIFA presentó al Consejo de la FIFA enmiendas al RETJ relativas a los préstamos internacionales. La entrada en vigor de las enmiendas estaba prevista para el 1 de julio de 2020.

El 27 de marzo de 2020, el bureau consideró aplazar la entrada en vigor de estas nuevas disposiciones hasta que la situación actual en el mercado futbolístico internacional se haya clarificado. Se ha tomado una decisión definitiva al respecto y, por el momento, las nuevas restricciones de los préstamos no entrarán en vigor.

Ejecutoriedad de las decisiones de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD), la Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ) o la Comisión Disciplinaria en el ámbito del RETJ

Aunque la FIFA es plenamente consciente de las posibles dificultades económicas de algunos clubes derivadas de la obligación de cumplir las decisiones de carácter económico dictadas por la CRD, la CEJ o la Comisión Disciplinaria, no se harán excepciones en este sentido.

A este respecto, FM, clubes, jugadores y entrenadores, sin excepción, deberán respetar las decisiones emitidas por los órganos judiciales anteriormente citados. En caso de que no se respeten estas decisiones, la FIFA continuará aplicando el art. 15 del Código Disciplinario de la FIFA.

Solicitudes de ampliación de los plazos a la CRD, la CEJ y la FIFA

En general, las solicitudes de ampliación de plazos se tramitan caso por caso, si bien, en principio, se aceptarán aquellas específicamente relacionadas con la COVID-19. Actualmente, la ampliación máxima prevista en el reglamento es de diez días (art. 16, Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas), independientemente del tipo de solicitud.

Dada la excepcionalidad de las circunstancias, se ha aceptado la ampliación de los plazos hasta un máximo de 15 días a petición de la parte en cuestión. De esta manera, quedan equiparados los derechos de la parte solicitante y los de la parte contraria, la cual puede no estar viéndose afectada o sufriendo retrasos a causa de la COVID-19.

Oferta contractual por correo certificado

De conformidad con el art. 6, apdo. 3 del anexo 4 del RETJ:

«Si el club anterior no ofrece al jugador un contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente. Esta oferta deberá ser, al menos, de un valor equivalente al contrato vigente. Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador».

Dadas las circunstancias actuales, si los representantes del club no pudieran hacer uso del correo ordinario a causa de las medidas restrictivas adoptadas por el gobierno correspondiente, sería suficiente con que el club anterior realizara una oferta por correo electrónico, siempre y cuando este obtuviera la confirmación del jugador –por una vía verosímil- de que ha recibido una copia de la misma.

Plazo regulatorio de publicación anual de los datos de los intermediarios

El art. 6, apdo. 3 del Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios dispone lo siguiente:

«A fines de marzo de cada año, las asociaciones harán de dominio público, por ejemplo, en sus sitios web oficiales, los nombres de todos los intermediarios que han registrado, así como cada una de las transacciones en las que han participado.

Asimismo, las asociaciones deberán publicar la cantidad total de las remuneraciones o pagos que sus jugadores y clubes afiliados hayan efectuado hasta la fecha a todos los intermediarios. Los datos que se publicarán serán el total de las cifras consolidadas de todos los jugadores y clubes».

Debido a las circunstancias actuales, se ha aceptado ampliar el plazo de publicación de estos datos hasta el 30 de junio de 2020.

Contacto

La FIFA se compromete sin reservas a asistir a las FM y a los grupos de interés del fútbol de todo el mundo durante este periodo especial.

En este contexto, la FIFA desea abrir una línea directa para contestar a todas las preguntas y consultas que puedan tener sobre el impacto de este documento en sus respectivas operaciones diarias.

No duden en ponerse en contacto con nosotros en cualquier momento en relación con cuestiones regulatorias a través de: legal@fifa.org o visiten nuestra página web dedicada a la COVID-19 para conocer más información sobre las iniciativas y programas de la FIFA acerca de este tema: <https://www.fifa.com/what-we-do/covid-19/>

FIFA: COVID-19 - CUESTIONES REGULATORIAS RELATIVAS AL FUTBOL

A continuación se transcriben las directrices emanadas de la FIFA en relación con las situaciones originadas con motivo de la Pandemia del COVID-19:

El brote de COVID-19 ha alterado gravemente la rutina diaria en todo el mundo. La Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad como pandemia, lo cual supuso la suspensión de la actividad futbolística en casi todos los países o territorios del planeta.

El 7 de abril de 2020, la FIFA anunció varias decisiones adoptadas por el Bureau del Consejo de la FIFA (en adelante, «el bureau») en relación con la pandemia de coronavirus. Entre ellas se incluye la publicación de la primera versión del documento COVID-19: cuestiones regulatorias relativas al fútbol (en adelante, «el documento CRRF»),

Dicho documento resumía las negociaciones y acuerdos alcanzados entre la FIFA y los representantes de sus principales grupos de interés (federaciones miembro [FM], confederaciones, Asociación de Clubes Europeos [ECA], FIFPRO y el World Leagues Forum [WLF]) acerca de una serie de asuntos jurídicos y reglátenos que se han visto afectados por la COVID-19.

En resumen, el bureau:

- (i) recomendó una serie de directrices sobre los contratos con una fecha de vencimiento próxima (al concluir esta temporada) y nuevos contratos (acuerdos ya firmados que entran en vigor al inicio de la próxima temporada);
- (ii) recomendó una serie de directrices para los contratos que, debido a la COVID-19, no se podrán cumplir como las partes habían previsto;
- (iii) hizo enmiendas transitorias al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) respecto a los periodos de inscripción («periodos de transferencias») y encomendó a la administración de la FIFA que formalizara los cambios para las FM;
- (iv) adoptó varias decisiones y enmiendas transitorias al RETJ y a otros reglamentos de la FIFA debido al coronavirus.

Del 8 de abril de 2020 al 7 de mayo de 2020, la administración de la FIFA celebró trece seminarios con representantes de sus FM y confederaciones y miembros del WLF y de la ACE, en los que participaron más de 350 personas de todo el mundo. Asimismo, la administración de la FIFA ha estado respondiendo activamente a las preguntas recibidas por correo electrónico respecto a la repercusión que tiene desde el punto de vista regulatorio y jurídico la pandemia de COVID-19.

Este proceso de consulta ha permitido detectar cuáles son las preguntas más frecuentes («FAQ»), así como varios problemas nuevos, tanto reglátenos como jurídicos, que cabe abordar.

El presente documento es el resultado del debate y acuerdo concitado entre la FIFA y sus principales grupos de interés durante un proceso de consulta que tuvo lugar del 15 de mayo al 5 de junio de 2020. Aclara las preguntas más pertinentes que surgieron en el proceso de consulta e identifica soluciones para nuevos asuntos de carácter regulatorio. Las modificaciones al Reglamento FIFA dispuestas en este documento han sido aprobadas por el bureau el día 11 de junio 2020.

Introducción

(1) ¿Declaró el Bureau del Consejo de la FIFA la situación de fuerza mayor en algún territorio? ¿Pueden basarse en ella las FM, los clubes o los empleados?

El artículo 27 del RETJ permite al Consejo de la FIFA decidir sobre «[...] casos que no estén previstos, así como los de fuerza mayor».

En este sentido, el 6 de abril de 2020 el bureau adoptó varias decisiones sobre asuntos regulatorios y legales derivados de la pandemia de COVID-19. A fin de enmendar provisionalmente el RETJ, el bureau se basó en el artículo 27 como fuente legitimadora de poder para establecer que la pandemia de coronavirus es un caso no previsto que provoca una situación de fuerza mayor para la FIFA y el fútbol en general.

El bureau no concluyó que la pandemia de COVID-19 constituyera un caso de fuerza mayor en ningún país o territorio concretos, ni que un contrato de empleo o transferencia concreto se viera afectado por el concepto de fuerza mayor.

Para mayor claridad: los clubes o empleados no pueden basarse en la decisión del bureau para aseverar que se trata de un supuesto de fuerza mayor (o equivalente).

Para saber si en un país o territorio de una FM se da una situación de fuerza mayor (o equivalente), cabe apelar a la ley y a los hechos; debe analizarse caso por caso sobre la base de la legislación aplicable a un contrato de empleo o transferencia concreto.

Contratos con una fecha de vencimiento próxima y nuevos contratos

Introducción general

La FIFA entiende y reconoce que no constituye una de las partes en los contratos de empleo suscritos por clubes y empleados (en concreto, jugadores y entrenadores), ni en los contratos de transferencia entre dos clubes (y un jugador, si corresponde). La FIFA no tiene la autoridad de enmendar unilateralmente los términos y las condiciones de dichos contratos, en virtud de ninguna ley nacional, norma de la FIFA ni reglamentación de fútbol nacional.

En principio, los contratos laborales en vigor se rigen por la legislación nacional que conste en el contrato y/o por el convenio colectivo, así como por la autonomía contractual de las partes.

La FIFA cree firmemente que, para que el fútbol en su conjunto avance después de la pandemia, todas las partes deberían seguir sus recomendaciones respecto a la ampliación de los contratos con fecha de vencimiento próxima y al aplazamiento de los nuevos contratos.

Asimismo, la FIFA insta a todas las partes a negociar la ampliación o el aplazamiento de buena fe y en unos términos equitativos y razonables.

(2) ¿A qué tipo de legislación nacional se refiere esta sección?

El documento CRRF se refiere, en principio, a la legislación laboral nacional.

Las partes del contrato siempre deberán fijarse en la legislación escogida en el acuerdo; esta puede ser distinta a la legislación nacional del territorio en el que esté domiciliado el club.

(3) Un futbolista tiene contrato en vigor con un club de la federación A que vence el 30 de junio. El futbolista, tal como se permite en el último semestre de vigencia del contrato, ha firmado un nuevo acuerdo con un club de la federación B que entra en vigor el 1 de julio. Si se prorroga la temporada de la federación A (p. ej. hasta finales de agosto), ¿puede el futbolista empezar su nuevo contrato el 1 de julio con la federación B?

La FIFA recomienda fervientemente dar prioridad a que el club anterior culmine su temporada con la plantilla original, para salvaguardar la integridad de sus competiciones. En este sentido, se insta a las partes a ampliar el contrato vigente y aplazar el inicio del nuevo contrato conforme a la elección de legislación que se hiciera en los contratos respectivos.

No obstante, es cierto que las partes pueden decantarse por hacer valer el nuevo contrato.

NOTA: de entrar en vigor el nuevo contrato, según la situación concreta en cada caso, existe el riesgo de que el futbolista no pueda inscribirse durante un periodo considerable, ya que el periodo de transferencias se ha podido modificar o aplazar debido a la pandemia y, por tanto, no encontrarse abierto. Otra posibilidad es que el futbolista no reúna los requisitos para participar en partidos.

- (4) Un futbolista y un club suscriben un nuevo contrato que entra en vigor en la fecha original de inicio de la temporada en la FM. Debido a la pandemia de coronavirus, la fecha de inicio de la temporada se retrasa (p. ej. dos meses). ¿Puede el club retrasar la entrada en vigor del nuevo contrato de forma unilateral?**

La FIFA recomienda encarecidamente que el futbolista y el nuevo club retrasen la entrada en vigor del nuevo contrato hasta que comience la próxima temporada.

A menos que la legislación nacional a la que aluda el nuevo contrato lo disponga de otra manera, las partes no podrán enmendar unilateralmente la fecha de entrada en vigor del nuevo contrato.

NOTA: de entrar en vigor el nuevo contrato en la fecha original, según la situación concreta en cada caso, existe el riesgo de que el futbolista no pueda inscribirse durante un periodo considerable, ya que el periodo de transferencias se ha podido modificar debido a la pandemia y, por tanto, no encontrarse abierto. Otra posibilidad es que el futbolista no reúna los requisitos para participar en partidos.

- (5) El contrato de trabajo contiene un reajuste de la remuneración del empleado en una fecha futura (p. ej. la fecha de inicio original de la nueva temporada). ¿Cuándo debería producirse este reajuste si se pospone la fecha de inicio de la próxima temporada?**

La FIFA recomienda que las partes en los contratos de trabajo en vigor que contengan este tipo de cláusulas las adapten a la nueva fecha de inicio de la temporada.

No obstante, si las partes no adaptan las cláusulas, se ejecutará el contrato de trabajo en vigor.

- (6) ¿Cómo deberían proceder formalmente las partes si siguen las directrices de la FIFA y acuerdan ampliar el contrato vigente o retrasar la entrada en vigor del nuevo contrato?**

Sin perjuicio de que la legislación nacional a la que se remita el contrato disponga otra cosa, los órganos judiciales de la FIFA reconocerán, en general, toda enmienda que se haga a los contratos por escrito con la firma de todas las partes.

Las partes deben tener en cuenta que la ampliación o postergación de los contratos puede requerir introducir la orden de transferencia pertinente en el sistema de correlación de transferencias de la FIFA (FIFA TMS) (p. ej. ampliación de préstamo).

- (7) En el caso de los contratos de préstamo (y contratos de trabajo relacionados) que venzan en la fecha de finalización original de la temporada actual, la FIFA recomienda dar prioridad al club que contrata (cuando el jugador esté cedido) para que finalice la temporada nacional con la plantilla original. ¿Cómo funciona esto en la práctica?**

La FIFA recomienda fervientemente dar prioridad a que el club anterior culmine su temporada con la plantilla original, para salvaguardar la integridad de sus competiciones. Esto incluye entre otros, la ampliación de los contratos de préstamo en vigor (y contratos de trabajo) cuando corresponda.

En principio:

- (i) los contratos de trabajo en vigor se rigen por la legislación nacional que conste en el contrato y/o por el convenio colectivo, así como por la autonomía contractual de las partes;
- (ii) los contratos de préstamo en vigor se rigen por la legislación nacional que conste en el contrato y/o por la normativa nacional en materia de fútbol (si es un préstamo nacional) o por la reglamentación de la FIFA (si es un préstamo internacional), así como por la autonomía contractual de las partes.

Si los contratos no se amplían, el préstamo del jugador terminará en la fecha indicada originalmente en el contrato de préstamo.

NOTA: de no ampliarse el préstamo, el jugador regresará al club cedente, según la situación concreta en cada caso, y existe el riesgo de que el futbolista no pueda inscribirse durante un periodo considerable, ya que el periodo de transferencias se ha podido modificar debido a la pandemia y, por

tanto, no encontrarse abierto. Otra posibilidad es que el futbolista no reúna los requisitos para participar en partidos.

(8) ¿Pueden las FM o las ligas enmendar unilateralmente (es decir, mediante normativa) los contratos de trabajo entre los clubes y sus empleados (jugadores o entrenadores)?

No, no pueden.

Los órganos judiciales de la FIFA solo reconocerán este tipo de normativa cuando la legislación nacional la permita y se hayan acordado de forma colectiva entre los agentes sociales (es decir, sindicatos de futbolistas y de entrenadores).

(9) ¿Puede un club o empleado decidir que no negocia ampliaciones de contratos en vigor (que van a vencer) si se amplía la fecha de finalización de la temporada actual?

La FIFA recomienda fervientemente que los clubes finalicen la temporada nacional con la plantilla original, para salvaguardar la integridad de sus competiciones.

No obstante, los clubes y empleados pueden decidir no negociar ampliaciones de contratos en vigor (que van a vencer).

NOTA: si las partes deciden no negociar ampliaciones de contratos en vigor (que van a vencer), según la situación concreta de cada caso, existe el riesgo de que: i) el club deba terminar la temporada nacional con la plantilla reducida (conforme a la normativa nacional en materia futbolística); o ii) el futbolista no pueda inscribirse durante un periodo considerable, ya que el periodo de transferencias se ha podido modificar debido a la pandemia y, por tanto, no encontrarse abierto. Otra posibilidad es que el futbolista no reúna los requisitos para participar en partidos.

(10) Se acordó el traspaso de un futbolista que debe producirse al inicio de la próxima temporada. Debido a la pandemia de coronavirus, los recursos económicos del nuevo club se han visto muy mermados. ¿Tendrá derecho el nuevo club de reducir o retrasar el pago de la suma de transferencia o el salario que se comprometió a pagar al club anterior y al futbolista?

No, a menos que las partes así lo acuerden.

Contratos que no se pueden cumplir como se había previsto
--

Introducción general

La FIFA entiende y reconoce que no constituye una de las partes en los contratos de empleo suscritos por clubes y empleados (en concreto, jugadores y entrenadores), ni en los contratos de transferencia entre dos clubes (y el jugador, si corresponde). La FIFA no tiene la autoridad para modificar unilateralmente los términos y las condiciones esenciales de dichos contratos, en virtud de ninguna ley nacional, norma de la FIFA ni reglamentación de fútbol nacional.

En principio, los contratos de trabajo en vigor se rigen por la legislación nacional que conste en el contrato o por el convenio colectivo, así como por la autonomía contractual de las partes.

No obstante, la FIFA propone directrices sobre cómo los clubes y sus empleados (jugadores y entrenadores) deberían modificar la relación laboral (cuando corresponda) en todo periodo en que esté suspendida una competición.

Las directrices se enumeran por el orden de preferencia en que la FIFA cree que clubes y empleados deberían abordar los cambios a los contratos de trabajo en los periodos en que quedan suspendidas las competiciones. La FIFA recomienda encarecidamente que clubes y empleados hagan cuanto esté en su mano para alcanzar acuerdos antes de seguir cualquier otra directriz.

Estas directrices deben regirse en todo momento por la no discriminación y la igualdad de trato. Los empleados (jugadores y entrenadores) deben recibir el trato más igualitario posible al valorar los cambios a los acuerdos laborales

- (i) Los clubes y los empleados (jugadores y entrenadores) deben, en primer lugar intentar negociar de buena fe los acuerdos colectivos de la liga (es decir, entre la FM o la liga y los agentes sociales locales) o del club (es decir, entre un club concreto y sus empleados [jugadores y entrenadores]) cuando la suspensión de la competición requiera enmendar contratos de trabajo en vigor.

- (ii) Los órganos judiciales de la FIFA solo reconocerán cambios unilaterales a contratos de trabajo cuando dichas modificaciones cumplan la legislación nacional a la que se remitan los contratos, el convenio colectivo u otros mecanismos de acuerdos colectivos.
- (iii) Si:
 - a. los clubes y los empleados no logran alcanzar un acuerdo, y;
 - b. la legislación nacional no recoge esta circunstancia, ni se puede optar por convenios colectivos con sindicatos de futbolistas;
- (iv) Por otro lado, todo contrato entre un club y un empleado deberá «suspenderse» durante la paralización de las competiciones (es decir, de las actividades futbolísticas), siempre que se mantenga la cobertura del seguro y se gestionen vías de remuneración alternativas que sirvan de apoyo para los empleados durante este periodo.

(11) ¿A qué tipo de legislación nacional se refiere esta sección?

El documento CRRF se refiere, en principio, a la legislación laboral nacional.

Las partes del contrato siempre deberán prestar atención a la legislación escogida en el acuerdo; esta puede ser distinta a la legislación nacional del territorio en el que esté domiciliado el club.

(12) Las directrices de la FIFA de esta sección solo se refieren a contratos de trabajo entre clubes y empleados (jugadores y entrenadores). ¿También rigen los contratos de trabajo entre FM y el cuerpo técnico de la selección nacional?

Si bien no se indica expresamente, las directrices se refieren y se pueden adaptar a la relación laboral entre la FM y el cuerpo técnico de la selección nacional.

Donde se dice «clubes», también puede entenderse «FM». Los órganos judiciales de la FIFA aplicarán las directrices de la misma manera.

(13) ¿Es posible que la FM o la liga publiquen pautas no obligatorias para sus grupos de interés sobre asuntos que deben resolverse cuando la competición se suspende?

La FIFA anima a las FM o ligas a que ayuden a sus grupos de interés, cuando se requiera, publicando pautas no obligatorias a nivel nacional que respeten las directrices establecidas en el documento CRRF. Cuando existan los agentes sociales pertinentes (es decir, sindicatos de futbolistas y de entrenadores) la FM debe entablar negociaciones con ellos de buena fe antes de publicar una pauta nacional.

Cabe recordar a las FM y las ligas, sobre todo respecto a la tercera directriz de esta sección, que para establecer qué es «razonable y proporcionado» debe hacerse club por club (es decir, de forma subjetiva), y no en función de la liga (es decir, de forma objetiva y universal).

(I) Acuerdos colectivos

(14) Cuando la FIFA habla de «empleados (jugadores y entrenadores)», ¿se refiere a que los acuerdos colectivos deben alcanzarse con jugadores y entrenadores juntos, o puede un club concitar un acuerdo colectivo con sus futbolistas y otro con sus entrenadores?

Los clubes pueden negociar un acuerdo colectivo específicamente para sus jugadores, y otro aparte para sus entrenadores.

Si en la FM hay agentes sociales (sindicatos de futbolistas y de entrenadores), los clubes deben dirigirse a ellos a la hora de negociar con sus empleados.

Se recuerda a los clubes y empleados que deben respetar los principios de no discriminación y trato igualitario al negociar acuerdos colectivos.

(II) Decisiones unilaterales de modificar los contratos en virtud de la legislación nacional, de convenios colectivos o de otro mecanismo de acuerdos colectivos en vigor

(15) Si surge una disputa ante un órgano judicial de la FIFA como resultado de una modificación unilateral de un contrato de trabajo, ¿qué pruebas se necesitan para demostrar que tal modificación respetaba la legislación nacional, el convenio colectivo pertinente u otro mecanismo de acuerdos colectivos en vigor?

Según el artículo 12, apdo.3 del Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (en adelante, «el reglamento»), la existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que deriva algún derecho de él. Por ejemplo, la parte ofrecerá asesoría jurídica independiente de un profesional cualificado que ejerza en la jurisdicción pertinente que confirme que la modificación unilateral era válida en virtud de la legislación nacional a la que se refiere el contrato, el convenio colectivo u otro mecanismo de acuerdos colectivos.

(16) Las directrices de la FIFA de esta sección solo hablan de modificaciones unilaterales de contratos de trabajo en vigor. ¿También se aplican a rescisiones unilaterales de contratos de trabajo en vigor?

No, cuando se valoren las rescisiones unilaterales en las disputas que se diriman ante los órganos judiciales de la FIFA, se aplicará el RETJ de la FIFA.

En caso de que se produzca una rescisión unilateral tras la modificación unilateral del contrato debido a la pandemia de coronavirus (p. ej. un club reduce el salario del empleado y este rescinde el contrato), los órganos judiciales de la FIFA:

- (i) examinarán la validez de la modificación unilateral en el marco de las directrices de la FIFA pertinentes;
- (ii) tras establecer la validez o invalidez de la modificación unilateral, valorarán la rescisión unilateral en virtud del RETJ.

(III) Decisiones unilaterales de modificar contratos cuando la legislación nacional no prevé la situación y la opción del acuerdo colectivo resulta inviable o imposible

(17) ¿Son exhaustivos los criterios para determinar si la modificación unilateral es «razonable y proporcionada»?

No, no son exhaustivos.

Periodos de inscripción («periodos de transferencias»)

Introducción general

Las decisiones del bureau incluidas en el documento CCRF relativas a los periodos de inscripción se deben considerar enmiendas transitorias a las secciones correspondientes del RETJ.

El bureau también presentó un mandato directo para que la administración de la FIFA evaluara, caso por caso, las solicitudes de las FM de modificar las fechas de inicio y finalización de sus temporadas (actual y próxima) y de los periodos de inscripción.

(18) ¿Qué procedimiento deben seguir las FM si desean solicitar una modificación de las fechas de las temporadas y/o los periodos de inscripción?

Deberán enviar los documentos oficiales mencionados en esta repuesta a la dirección de correo psdfifa@fifa.org de la FIFA.

Las FM que deseen modificar las fechas de la temporada y/o los periodos de inscripción establecidos en el TMS deberán proceder del siguiente modo:

Primera carta:

Las FM deberán enviar una carta oficial a la FIFA expresando su deseo de posponer o modificar las fechas de las temporadas y/o los periodos de inscripción, tan pronto como sepan que es necesario cambiar las fechas de las temporadas y/o que los periodos de inscripción no se van a emplear del modo previsto.

Segunda carta:

Después de que el órgano competente de la FM confirme la fecha de inicio de la siguiente temporada y/o la fecha de reanudación (y conclusión) de la temporada actual, las FM deberán enviar una carta oficial de solicitud a la FIFA en la que especifiquen las nuevas fechas solicitadas. Esta carta deberá incluir:

- (i) la modificación o las nuevas fechas de los periodos de inscripción;

- (ii) la modificación de las fechas de la temporada actual (y la próxima si procede);
- (iii) la temporada (según lo decida la FM) a la que se apliquen las modificaciones o los nuevos periodos de inscripción;
- (iv) los motivos por los que la FIFA debería hacer una excepción, en caso de que el número de semanas solicitadas para los periodos de inscripción exceda el límite de 16 semanas estipulado en el RETJ; y
- (v) una copia de la decisión del órgano competente de la FM en la que se confirme el cambio de las fechas de la temporada. Si procede, se deberá enviar la decisión en el idioma de redacción original junto con su traducción a uno de los idiomas oficiales de la FIFA.

(19) ¿Existe un plazo para el envío de las solicitudes de modificación de las fechas de las temporadas y/o los periodos de inscripción?

No. Sin embargo, será necesario disponer de un periodo de tiempo prudencial (al menos diez días antes de la fecha original) para poder evaluar las solicitudes y hacer los cambios técnicos necesarios en el TMS.

Las FM deberán seguir el procedimiento descrito anteriormente (envío de dos cartas), mediante el cual la administración de la FIFA podrá hacer los cambios técnicos en el TMS a fin de evitar problemas más adelante.

(20) ¿Cuál es la duración máxima posible al combinar los dos periodos de inscripción?

El art. 6, apdo. 2 del RETJ estipula que el «primer periodo de inscripción» no deberá sobrepasar las doce semanas y que la duración máxima del «segundo periodo de inscripción» será de cuatro semanas.

Por tanto, la duración total de los periodos de inscripción de una FM será de 16 semanas.

(21) ¿Qué sucede si un periodo de inscripción abierto se ha visto parcial o completamente afectado por la COVID-19?

Si la COVID-19 hubiera afectado parcial o totalmente a un periodo de inscripción, el lapso de tiempo afectado directamente sería declarado nulo y se reasignaría a otro momento de la misma temporada.

Las FM podrán solicitar que se conceda esta reasignación de forma excepcional enviando los motivos y las pruebas a la dirección psdfifa@fifa.org.

La administración de la FIFA tomará una decisión teniendo en cuenta, *Inter alia*:

- (i) decretos gubernamentales que hayan afectado a la temporada de fútbol (enviados por la FM);
- (ii) información sobre los traspasos nacionales (enviada por la FM);
- (iii) información sobre los traspasos internacionales que aparezca en el TMS.

(22) ¿Puede el primer periodo de inscripción sobrepasar las doce semanas estipuladas en el RETJ?

No. El «primer periodo de inscripción» deberá durar doce semanas como máximo.

(23) Si, como resultado del impacto de la COVID-19, se redujera el periodo entre una temporada y otra, y no fuera posible asignar doce semanas al primer periodo de inscripción, ¿pueden las FM reasignar ese tiempo «perdido» al segundo periodo de inscripción?

En principio, no. Las FM solo podrán reasignar este tiempo «perdido» si se les concede una excepción de reasignación, como se expone anteriormente.

Se recomienda a las FM que estén en esta situación que utilicen la «excepción por solapamiento» descrita en la sección «nuevas cuestiones» que encontrarán más adelante.

(24) ¿En qué circunstancias se autorizará a las FM a establecer más de dos periodos de inscripción durante una misma temporada?

Las FM podrán establecer un máximo de tres periodos de inscripción durante una temporada - siempre que lo apruebe la administración de la FIFA- en los casos excepcionales en que:

- (i) se conceda una excepción de reasignación a una FM (como se ha expuesto anteriormente). En ese caso, la FM podrá reasignar los días afectados a un periodo diferente (establecer un tercer periodo) o añadirlos a un periodo de inscripción existente;
- (ii) una FM aún no haya abierto el «primer periodo de inscripción» y desee dividirlo en dos (sin exceder el límite de doce semanas). En principio, las FM podrán solicitar esta división en aquellas temporadas que se disputen en dos años (p. ej. la 2020/2021); esto permitirá tener una mayor certidumbre con respecto a la inscripción de jugadores antes del inicio de la nueva temporada en el país;
- (iii) una FM aún no haya abierto el «segundo periodo de inscripción» y desee dividirlo en dos (sin exceder el límite de cuatro semanas). En principio, las FM podrán solicitar esta división en aquellas temporadas que se disputen en un solo año (p. ej. la 2020) y cuyo inicio se haya visto interrumpido por la COVID-19. La primera parte del «segundo periodo de inscripción» tendrá lugar antes de la reanudación de la competición en la FM, mientras que la segunda se ubicará a mitad de la temporada.

Dichas solicitudes se deberán tramitar siguiendo el procedimiento descrito anteriormente (dos cartas).

(25) ¿Cómo sabremos qué cambios han hecho las FM con respecto a las fechas de sus temporadas y/o periodos de inscripción?

Las modificaciones se publicarán y actualizarán de forma regular en la página web del Departamento de Servicios Jurídicos de la FIFA: legal.FIFA.com

(26) El bureau decidió que, como excepción al art. 6, apdo. 1 del RETJ, un profesional cuyo contrato haya vencido o se haya rescindido a consecuencia de la COVID-19 tendrá derecho a ser inscrito por una FM fuera del periodo de inscripción, con independencia de la fecha de vencimiento o rescisión». ¿Cómo funciona esto en la práctica?

La expresión «a consecuencia de la COVID-19» hace referencia a una situación en la que la COVID-19 haya causado:

- (i) el vencimiento de un contrato laboral. Se refiere a aquellos casos en los que:
 - (a) la fecha de vencimiento de un contrato laboral es «cuando acabe la temporada» -sin estipular una fecha concreta- y la temporada ha concluido o se ha cancelado de manera prematura (por intervención del Gobierno o decisión de la FM o la liga) antes de disputar todos los partidos previstos en el calendario. El jugador y el nuevo club podrán valerse de esta excepción;
 - (b) se amplíe la fecha de finalización de la temporada a causa de la COVID-19, el contrato laboral en cuestión se amplíe también hasta la nueva fecha de finalización de la temporada y haya vencido. El jugador y el nuevo club podrán valerse de esta excepción; o
 - (c) se amplíe la fecha de finalización de la temporada a causa de la COVID-19, la cesión del jugador en cuestión se amplíe también hasta la nueva fecha de finalización de la temporada y haya vencido. El jugador y el club de origen podrán valerse de esta excepción.
- (ii) la rescisión de un contrato laboral. Se refiere a aquellos casos en los que:
 - (a) una parte rescinde unilateralmente el contrato laboral a consecuencia de la COVID-19. En caso de que la rescisión unilateral no esté directamente provocada por la pandemia, las FM solo podrán inscribir al profesional de acuerdo con el RETJ (es decir, en

principio, durante un periodo de inscripción abierto y ajustándose a las excepciones del art. 6);

- (b) un jugador ha sido cedido, la temporada ha concluido o se ha cancelado de forma prematura (por intervención del Gobierno o decisión de la FM o la liga) antes de disputar todos los partidos previstos en el calendario, y esto provoca la rescisión del contrato de cesión (y, por tanto, del contrato laboral) entre el jugador y el club contratante. El jugador y el club de origen podrán valerse de esta excepción

En el caso de los traspasos internacionales, determinados tipos de solicitudes del certificado de transferencia internacional en el TMS efectuadas por las FM fuera del periodo de inscripción generan una excepción de validación que tramita la administración de la FIFA. En estos casos, las partes deben cargar en el TMS la documentación acreditativa que demuestre que el contrato laboral anterior venció o se rescindió a consecuencia de la COVID-19.

La administración de la FIFA evaluará prima facie cada caso de forma individual.

Como ocurre en el caso de la excepción del art. 6, apdo. 1, el hecho de que un jugador esté inscrito, no implica que pueda disputar partidos. Las FM y las ligas son las encargadas de preservar la integridad de sus competiciones nacionales. La regulación nacional en materia de fútbol deberá aplicarse de manera uniforme y se deberá sancionar todo intento de eludirla o evitarla.

Con el fin de proteger la integridad de las competiciones nacionales que aún deben concluir (es decir, las de la temporada 2019/20), la FIFA recomienda encarecidamente que se dé prioridad a los clubes anteriores para terminar la temporada con su plantilla original.

La FIFA supervisará de cerca la aplicación de este principio en el ámbito nacional.

NOTA: el principal objetivo de la excepción relacionada con la COVID-19 es ofrecer más oportunidades de empleo a aquellos jugadores cuya situación laboral se haya visto perjudicada por la pandemia.

Otras cuestiones regulatorias o jurídicas

- (27) El art. 6, apdo. 3 del anexo 4 del RETJ estipula que las ofertas contractuales deberán ofrecerse a los jugadores «a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente». ¿Qué ocurre si se retrasa la fecha de finalización de la temporada en curso?**

La fecha de finalización no es relevante. La oferta debe ajustarse a la fecha de finalización del contrato laboral (si procede).

- (28) ¿Seguirá ejecutando la FIFA las decisiones adoptadas por sus órganos judiciales, con independencia del probable impacto económico de la COVID-19?**

Sí. No se harán excepciones a este respecto.

La FIFA seguirá aplicando (cuando proceda) el artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA o el artículo 24 bis del RETJ en caso de que no se acate una decisión de uno de sus órganos.

- (29) ¿Se aplicarán nuevas normas con respecto a las cesiones internacionales? (El 28 de febrero de 2020, la Comisión del Estatuto del Jugador aprobó las enmiendas al RETJ, en relación con las cesiones internacionales y los principios que rigen las cesiones nacionales. Estas enmiendas habían sido negociadas y aprobadas por el grupo de trabajo para el análisis del sistema de traspasos, y respaldadas por la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol)**

Todavía no se ha establecido una fecha de aplicación definitiva.

Se prevé que los grupos de interés recibirán la información con al menos seis meses de antelación.

- (30) ¿Se retrasará la entrada en vigor de la nueva normativa sobre la prohibición de los traspasos puente y la aplicación del mecanismo de solidaridad en el ámbito nacional?**

No. Estas nuevas normativas no se han aplazado y entrarán o han entrado en vigor en la fecha expuesta en la circular de la FIFA n.º N.º 1709 (transferencias puente: 1 de marzo de 2020; mecanismo de solidaridad en el ámbito nacional: 1 de julio de 2020).

(31) ¿Se tendrá en cuenta el periodo durante el que se han suspendido las competiciones en el cálculo de la compensación por formación?

Sí. Estos periodos se tendrán en cuenta en el cálculo de las compensaciones por formación pendientes de pago.

(32) Si la fecha de finalización de una temporada se pospusiera, ¿cómo se calcularía la duración de la «temporada» en lo que a la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad se refiere?

Cuando estas disputas se llevan ante los órganos judiciales de la FIFA, la Federación Internacional emplea las fechas de la temporada establecidas por las FM en el TMS para calcular la cuantía de la indemnización por formación.

La duración de una temporada (en este contexto) abarca un año completo (p. ej. del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020).

Si la duración de una temporada -según lo establecido en el TMS- es inferior o superior a un año como consecuencia de la COVID-19, se seguirá considerando como la «temporada» a efectos del cálculo de las compensaciones por formación. En este sentido, se incluyen temporadas con una duración superior o inferior a doce meses. El cálculo se ajustará como corresponda.

La única excepción es la improbable situación descrita a continuación:

- (i) si se hubiera acordado un traspaso internacional antes del impacto de la COVID-19 en la actividad futbolística en el territorio del club cedente;
- (ii) según las fechas originales de inicio y finalización de la temporada establecidas en el TMS, el traspaso internacional no conllevaría el pago de la indemnización por formación por haber inscrito al jugador en la temporada de su 24.º cumpleaños;
- (iii) independientemente de las nuevas fechas de la temporada establecidas en el TMS, el club contratante no tendrá derecho a percibir la indemnización por formación.

Los clubes pueden solicitar ayuda de la administración de la FIFA a la hora de determinar la duración de la parte de la temporada afectada por la COVID-19 y el consiguiente cálculo de la compensación por formación: psdfifa@fifa.org.

(33) ¿Se puede presentar una disputa de dimensión internacional ante los órganos judiciales de la FIFA, si una FM ha cerrado o denegado el acceso a una cámara nacional de resolución de disputas?

Las FM deben garantizar el acceso de las partes (en especial de jugadores y entrenadores del país) a las cámaras nacionales de resolución de disputas que se hayan establecido en el ámbito nacional y en el marco de una FM o un convenio colectivo. Resulta inaceptable que no se permita a los empleados ejercer sus derechos jurídicos.

El RETJ estipula que la FIFA tiene la competencia para tratar disputar laborales de «dimensión internacional» entre:

- (i) un club y un jugador artículo 22 b); y
- (ii) un club y un entrenador, o una FM y un entrenador: artículo 22 c), a menos que se haya establecido en el ámbito nacional -y en el marco de una FM o un convenio colectivo-, un tribunal arbitral independiente.

Si no hubiera un tribunal arbitral independiente en funcionamiento establecido en el ámbito nacional -en el marco de una FM o un convenio colectivo-, las disputas laborales de dimensión internacional se registrarán por el artículo 22 del RETJ.

(34) ¿Se han ampliado los plazos establecidos en la circular de la FIFA n.º N.º 1679 (implementación del pasaporte deportivo electrónico) a causa de la COVID-19?

No. Tal y como se estipula en la circular de la FIFA n.º N.º 1679, a partir del 1 de julio de 2020 las FM deberán implementar un sistema electrónico de registro de futbolistas y un sistema electrónico de transferencias nacionales, así como integrarlo con FIFA Connect ID.

Estos requisitos, *Íter alia*, son necesarios para que la Cámara de Compensación de la FIFA funcione correctamente. La Cámara de Compensación de la FIFA estará operativa a partir del 1 de enero de 2021.

A partir del 1 de enero de 2021, solo los clubes afiliados a FM que hayan cumplido con estas obligaciones podrán recibir la compensación por formación. Esta cuestión se incluirá en el reglamento que rija la Cámara de Compensación de la FIFA.

Nuevas cuestiones

Durante el periodo de consulta con las FM y los grupos de interés -trece seminarios celebrados entre el 8 de abril y el 7 de mayo de 2020-, se han identificado las cuestiones regulatorias que se presentan a continuación, las cuales se deberán debatir y acordar en el seno del grupo de trabajo.

(1) Inscripción y elegibilidad

El art. 5, apdo. 4 del RETJ estipula lo siguiente (sin cursiva, negrita ni subrayado en el original):

«Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes anteriores. Asimismo, han de respetarse las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2)».

Tras el aplazamiento de la temporada actual y el consiguiente retraso del inicio de la próxima, varias FM han expresado su preocupación ante la posibilidad de que un jugador -de manera involuntaria- infrinja el art. 5, apdo. 4 del RETJ al ser traspasado a un club afiliado a una FM diferente.

Decisión:

Para evitar posibles problemas, los jugadores podrán estar inscritos y disputar partidos con un máximo de tres clubes en la misma temporada. Esta norma se aplica únicamente a:

- (i) las temporadas 2019/2020 y 2020/21 en el caso de las FM cuyas temporadas se disputan en dos años diferentes; y
- (ii) la temporada 2020, en el caso de las FM cuyas temporadas se disputan en un solo año.

(2) Inicio del primer periodo de inscripción antes que termine la temporada actual

El art. 6, apdo. 2 del RETJ estipulado que «el primer periodo de inscripción comenzará tras la finalización de la temporada y terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada». Varias FM (cuyas temporadas se disputan en dos años diferentes) han solicitado que el «primer periodo de inscripción» de la temporada 2020/2021 empiece antes de que termine la temporada 2019/2020, ya que la reorganización del calendario ha dado como resultado un periodo de descanso corto entre temporadas (en algunos casos, solamente de tres semanas).

Decisión:

A fin de salvaguardar la integridad de las competiciones, se ha acordado que se debe dar prioridad a los clubes anteriores para terminar la temporada con su plantilla original.

Al objeto de respetar este principio, ofrecer flexibilidad y permitir a las FM que programen correctamente su calendario de partidos, se propone que -en principio- se aprueben estas solicitudes como «excepción por solapamiento», siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) que el «primer periodo de inscripción» de la temporada 2020/21 se solape con los últimos encuentros de la temporada 2019/20 durante cuatro semanas como máximo;
- (ii) que durante el tiempo en que el «primer periodo de inscripción» de la temporada 2020/21 se solape con los últimos encuentros de la temporada 2019/20:

- a. se permita el traspaso de jugadores entre clubes. Estos jugadores estarán autorizados a disputar únicamente competiciones nacionales con su nuevo club en la temporada 2020/21;
- b. se permita la contratación de jugadores sin contrato. Estos jugadores estarán autorizados a disputar únicamente competiciones nacionales con su nuevo club durante la temporada 2020/21.

El término «temporada» remite a las fechas establecidas por las FM en el TMS.

(3) Clubes que participen en ligas afiliadas a otras FM

Actualmente, hay unos 35 clubes en todo el mundo que compiten en ligas afiliadas a una FM que no tiene jurisdicción sobre cuestiones futbolísticas en el país o territorio donde están domiciliadas (p. ej. los clubes galeses que disputan competiciones afiliadas a las Federación Inglesa de Fútbol o los clubes canadienses que disputan competiciones afiliadas a la Federación Estadounidense de Fútbol). En una temporada normal, la FM a la que están afiliados los clubes deberán ajustar sus periodos de inscripción («periodos de transferencias») y las fechas de inicio y finalización de la temporada a las de la FM responsable de las competiciones. El objetivo de esta medida es no perjudicar a los clubes afiliados que disputan esas competiciones.

No obstante, el brote de COVID-19 podría provocar que se puedan reanudar las competiciones en el territorio de una FM, pero -por diversos motivos- no en el de la otra FM. Esto podría afectar en gran medida a las competiciones y los clubes de la FM a la que los clubes estén afiliados.

Decisión:

Por motivos relacionados con el deporte, la integridad y la tecnología, no se puede hacer una excepción con esos aproximadamente 35 clubes y permitirles adherirse al periodo de inscripción de la FM en cuyas competiciones participan en vez de al de la FM en la que están afiliados.

Tras la recepción de una solicitud de modificación de las fechas de la temporada y/o los periodos de inscripción por parte de una FM, la administración de la FIFA informará a las FM que puedan haberse visto afectadas en caso de no recibir la solicitud correspondiente.

Se recomienda a las FM que sean sinceras a la hora de tratar temas como la reanudación de la actividad futbolística y las modificaciones de los periodos de inscripción.

(4) Periodos de inscripción nacionales para terminar la temporada 2019/20

Algunas FM y clubes (cuyas temporadas se disputan en dos años diferentes) han mostrado su preocupación ante la posibilidad de no disponer de suficientes jugadores para terminar la temporada, en caso de que varios jugadores del mismo club con contratos con una fecha de vencimiento próxima decidan no ampliar dichos contratos hasta la nueva fecha de finalización de la temporada 2019/20.

Para mitigar este riesgo, se ha sugerido que, como excepción al art. 6, apdo. 1 RETJ, las FM puedan abrir un periodo de inscripción nacional (es decir, que se permitan los traspasos entre clubes afiliados a la misma FM o la contratación de jugadores sin contrato cuyo club anterior estuviera afiliado a la misma FM) durante un tiempo limitado, antes de la reanudación de la temporada 2019/20.

Decisión:

A fin de salvaguardar la integridad de las competiciones, se ha acordado que se debe dar prioridad a los clubes anteriores para terminar la temporada con su plantilla original.

En este sentido, se recomienda que si hay clubes que disponen de un número reducido de jugadores inscritos para completar la temporada 2019/20 como consecuencia de no haber ampliado los contratos laborales:

- (i) se permita a los clubes registrar a jugadores inscritos en las categorías juveniles o de la cantera en plantilla para cubrir esa carencia;
- (iii) se modifique la regulación del fútbol nacional para autorizar las inscripciones (si no estuvieran ya permitidas).

(5) Cumplimiento de sanciones disciplinarias durante un periodo de tiempo concreto

De conformidad con el art. 6, apdo. 2 del Código Disciplinario de la FIFA, estas son algunas de las medidas disciplinarias que podrán imponerse a personas físicas:

- (a) suspensión durante un número determinado de partidos o durante un periodo determinado;
- (b) prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar una plaza en el banquillo;
- (c) prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol.

Estas sanciones deportivas se pueden imponer durante un periodo de tiempo determinado.

A modo de ejemplo, la sanción mínima por «falsificación de documentos» es de seis partidos o un periodo determinado que «en ningún caso será inferior a doce meses» (v. art. 21, apdo. 1 del Código Disciplinario de la FIFA).

Por lo que respecta a las sanciones deportivas con un periodo de vigencia largo, ha surgido una cuestión sobre si resulta justo que este periodo -en el que la actividad futbolística se ha paralizado durante un periodo de tiempo considerable- compute como parte de la sanción.

Decisión:

La FIFA no tiene autoridad para ampliar o modificar sanciones impuestas en casos disciplinarios; en concreto, no tiene autoridad para interrumpir una sanción y reiniciarla más adelante.

(6) Cuestiones relacionadas con los intermediarios

Las FM, ligas, clubes, jugadores y entrenadores han planteado varias cuestiones en relación con los contratos de representación de los intermediarios, debido a:

- (i) la probable reducción de la remuneración percibida por los empleados (jugadores y entrenadores), el vínculo entre la comisión de los intermediarios y la remuneración de los empleados y la medida en que esto repercute a la cuantía de la comisión que se paga a los intermediarios; y
- (ii) el efecto de la modificación de las fechas de la temporada en la duración de los contratos.

Decisión:

Por lo general, los contratos de representación deben regirse por la legislación nacional, la normativa futbolística nacional y la autonomía contractual de las partes.

Contratos de representación firmados antes del brote de COVID-19

Se recomienda encarecidamente a las FM, clubes, jugadores, entrenadores e intermediarios que colaboren para encontrar soluciones de mutuo acuerdo sobre el efecto de la COVID-19 a sus contratos de representación. En particular, se recomienda que:

- (i) (si así lo permite la normativa futbolística nacional) si un contrato de representación vence en la fecha de finalización original de la temporada, se prolongue dicho vencimiento hasta la nueva fecha de finalización de la temporada;
- (ii) si la comisión del intermediario se calcula en función de la remuneración percibida por el empleado, se recalcule la cuantía y se tenga en cuenta toda reducción o aplazamiento de pagos que se haya aplicado;
- (iii) si la comisión del intermediario se calcula en función de la suma pagada por el nuevo club en un traspaso, se recalcule la cuantía y se tenga en cuenta toda reducción o aplazamiento de pagos que se haya aplicado.

Contratos de representación firmados durante o después del brote de COVID-19

Se recomienda encarecidamente a las FM, clubes, jugadores, entrenadores e intermediarios que, si firman contratos de representación antes de que den comienzo los próximos periodos de inscripción, incluyan la comisión de referencia estipulada en el art. 7, apdo. 3 del Reglamento de la FIFA sobre las Relaciones con Intermediarios y los principios establecidos por el Consejo de la FIFA en su sesión de octubre de 2019.

(7) Costas procesales en los órganos de resolución de disputas de la FIFA

El artículo 17 del reglamento obliga al pago anticipado de los procedimientos ante la Comisión del Estatuto del Jugador, así como otros procedimientos ante la Cámara de Resolución de Disputas en relación con litigios acerca de la compensación por formación. Este anticipo se calcula en base al art. 17, apdo. 3 del reglamento.

El artículo 18 del reglamento estipula que se podrán imponer costas por un máximo de 25.000 CHF en relación con procedimientos ante la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

Decisión:

Con el objetivo de paliar el impacto económico para las partes implicadas en disputas ante la FIFA:

- (i) en el caso de las demandas presentadas entre el 10 de junio y el 31 de diciembre de 2020 (ambos días incluidos) no se requerirá el pago anticipado de las costas ni se aplicarán costas procesales;
- (ii) en el caso de las demandas presentadas antes del 10 de junio de 2020 sobre las que no se haya tomado una decisión todavía, el importe máximo de las costas procesales será equivalente a cualquier anticipo de las costas que se haya abonado.

Contacto

La FIFA se compromete sin reservas a asistir a las FM y a los grupos de interés del fútbol de todo el mundo durante este periodo especial.

En este contexto, la FIFA desea abrir una línea directa para contestar a todas las preguntas y consultas que puedan tener sobre el impacto de este documento en sus respectivas operaciones diarias.

No duden en ponerse en contacto con nosotros en cualquier momento en relación con cuestiones regulatorias a través de: legal@fifa.org o visiten nuestra página web dedicada a la COVID-19 para conocer más información sobre las iniciativas y programas de la FIFA acerca de este tema: <https://www.fifa.com/what-we-do/covid-19/>

RECURSO CONTRA UNA DECISIÓN DEL TAS POR SU INTERVENCIÓN DIRECTA EN CARÁCTER DE PRIMERA INSTANCIA

En respuesta al requerimiento que fuere presentado ante esta Asesoría Legal de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), a solicitud del Club Atlético Lanús sobre el debido procedimiento en caso de controversia entre dos clubes miembros en los términos del art 67, inc. 1 del Estatuto de la AFA ante la inexistencia de tribunal de Arbitraje reconocido por la misma AFA, y especialmente sobre la garantía de cumplimiento de las instancias correspondientes para la posibilidad de revisión de un laudo o decisión de la autoridad competente y resguardo de la legítima defensa; esta Asesoría manifiesta:

- 1) Que previamente y en diversas oportunidades esta Asesoría se ha manifestado sobre la inexistencia de un Tribunal de Arbitraje reconocido por la AFA o CONMEBOL (conf. art. 67, inc. 2 del Estatuto de AFA) con facultades suficientes para intervenir en caso de litigios internos de la AFA o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la AFA (conf. art. 67, inc. 1 del Estatuto de AFA).
- 2) Que ante la inexistencia expuesta en el apartado que antecede reiteradamente se ha habilitado al litigante que requiera someter su pretensión al arbitrio de un tribunal recurrir ante el Tribunal Arbitral Deportivo (TAS), quedando expedita dicha vía.

Resulta de relevancia destacar que luego de la intervención de la Comisión Normalizadora de la AFA en 2016, esta Casa dio inicio a un proceso refundacional, el cual incluyó una total reforma estatutaria. En el marco de este proceso es que aún a la fecha no se encuentra conformado un tribunal de arbitraje independiente para la resolución de disputas que puedan suscitarse entre entidades miembro, lo cual permite concluir la habilitación de la competencia del TAS.

En este sentido se destaca que ante la imposibilidad material de agotar vías internas (conf. art. 68 inc. 1 del Estatuto de AFA) por la simple inexistencia de las mismas, resulta aplicable la competencia del TAS.

Por ello, se considera que recurriendo al TAS los litigantes poseen plenas garantías de someter su disputa a un procedimiento legítimo en defensa de sus intereses.

- 3) Que, los principios de la seguridad jurídica y resguardo del debido proceso, exigen que todo laudo arbitral o todo decisorio de organismo que interviniere ante el conocimiento de controversia pueda ser sometido a revisión ante una nueva instancia.

Debemos destacar especialmente que tanto la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) como la FIFA, entidades rectoras a la que esta Asociación se encuentra afiliada, aseguran en sus Estatutos, y dentro de su propia organización interna, la doble instancia a través de la Comisión de Apelación, la que resulta responsable de los recursos presentados ante los fallos de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Ética que ambos reglamentos contemplan (art. 61 del Estatuto de CONMEBOL y art. 55 del Estatuto de FIFA). Asimismo, dichos Estatutos también contemplan la competencia del TAS (art. 62 del Estatuto de CONMEBOL y art. 58 del Estatuto de FIFA) a los fines de dar mayor garantía a los procesos, reconociendo la posibilidad de presentar recurso de apelación ante el mismo cuando se hayan agotado el resto de vías internas.

En misma inteligencia de lo previamente expuesto, en caso de someter controversia alguna al conocimiento del TAS ante la inexistencia de Tribunal de Arbitraje reconocido por la AFA o CONMEBOL conforme se expone en el punto primero del presente dictamen, y careciendo dicha disputa de laudo o resolución emitida por órgano competente que se haya expedido sobre el fondo de la cuestión de manera previa, la intervención del TAS tendrá el carácter de primera instancia.

La intervención directa del TAS, en carácter de primera instancia como la ha sido en el caso “TAS 2019/O/6303 Club Atlético Rosario Central c. Club Atlético Lanús”, se da entonces de manera anómala ante la inexistencia de vías internas previas que permitan una instancia anterior a su intervención.

Es de considerar además que el propio Estatuto de la AFA, en su art. 69, reconoce al Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana (Suiza) como instancia recursiva contra una decisión firme por lo que ante la intervención del mismo TAS en carácter de tribunal de primera instancia, y de conformidad con lo establecido por el artículo R47 del Código de Procedimiento del TAS, dicho decisorio podrá ser apelado ante este mismo organismo, a los efectos de cumplir y asegurar las garantías legales correspondientes y los principios de la legítima defensa, debido procedimiento y seguridad jurídica.

A fin de dar mayores precisiones sobre lo expuesto es de suponer que, si bien es reconocido que el TAS resulta ser un tribunal internacional de arbitraje con sede en Lausana, por consiguiente, sometido al derecho suizo y que sus decisiones pueden ser objeto de un recurso ante el Tribunal Federal de Suiza, dicho recurso se encuentra sometido a diversas y estrictas limitaciones, las cuales resultan establecidas en el art. 190.2 de la **Ley Suiza de Derecho Internacional Privado**, por lo que dicho recurso resulta excepcional.

Me permito a continuación citar, en lo pertinente, la normativa referida, la cual expresa:

“Artículo 190 IX. Definitividad, recurso 1. Regla General

(...) 2 - El laudo sólo podrá ser recurrido si:

- (a) el árbitro único fue nombrado irregularmente o cuando el tribunal arbitral se constituyó irregularmente;*
- (b) el tribunal arbitral incorrectamente se ha declarado competente o incompetente;*
- (c) la decisión del tribunal arbitral excedió los puntos de la controversia que le fueron sometidos, o si dejó de decidir uno de los puntos de la reclamación;*
- (d) se violó el principio de igualdad entre las partes o el derecho de las partes a ser escuchadas;*
- (e) el laudo es contrario al orden público.”*

Las limitaciones expuestas, que caen sobre la posibilidad recursiva ante el laudo del TAS, no permiten reflexionar que la eventualidad de poder recurrir ante el Tribunal Federal de Suiza

asegure el recaudo de la doble instancia o instancia recursiva o de revisión del laudo. Estas consideraciones nos obligan a considerar, inexorablemente, lo dispuesto en el citado art. R47 del Código de Procedimiento del TAS en su párrafo segundo (es decir presentar una apelación ante TAS contra un laudo emitido por TAS que actúa como un tribunal de primera instancia).

- 4) En consecuencia, conforme lo expuesto, debe considerarse que la garantía del debido procedimiento se encuentra por demás asegurada para todo aquel justiciable que pretenda someter una disputa en los términos del art. 67 inc. 1 del Estatuto de AFA al arbitrio de autoridad competente. Asimismo, también se garantiza la correspondiente doble instancia por la posibilidad de apelar (tanto el Club Atlético Rosario Central como el Club Atlético Lanús) ante el TAS el laudo emitido por el mismo TAS por haber actuado éste como un tribunal de primera instancia (conf. art. R47 del Código de Procedimiento del TAS), y dejando en resguardo incluso la posibilidad de recurrir posteriormente ante el Tribunal Federal de Suiza como tercer instancia de revisión en los casos que así fuere admitido.
